

**ALMOJARIFAZGO PORTUENSE O LOS DERECHOS DE CARGA Y
DESCARGA. EL COBRO DE LOS SITUADOS ADUANEROS DEL
COMERCIO MARÍTIMO (1489-1541)**

**ALMOJARIFAZGO AT THE PORT, OR LOADING AND UNLOADING
RIGHTS. THE COLLECTION OF DUTIES RELATING TO MARITIME
COMMERCE (1489-1541)**

Para Álvaro Matía, siempre por su apoyo

Resumen: Entre el conjunto de donaciones que los monarcas hicieron en los primeros momentos a la villa de El Puerto de Santa María, figura la exención por Alfonso X “el Sabio” del pago de carga y descarga y venta de mercancías de los navíos que atracasen en su puerto, privilegio que confirmó Fernando IV. Dadas estas circunstancias, parecía crearse en El Puerto de Santa María un ámbito fiscal aduanero independiente al sevillano que, a través del almojarifazgo mayor, controlaba el Antiguo Reino de Sevilla. El presente estudio trata el asunto del almojarifazgo portuense y su relación directa con el llamado almojarifazgo mayor de Sevilla. A partir de él, indaga en el conflicto que por el cobro de los derechos de carga y descarga de este puerto marítimo, mantuvieron los almojarifes reales, en nombre de la Corona, con las autoridades del Concejo portuense, representantes del Duque de Medinaceli, entre 1489 y 1541.

Summary: Amongst the various donations initially given by the monarchs to the town of El Puerto de Santa María appears that made by Alfonso the Wise for the ships docking in the town’s port, exempting them from the payment for loading, unloading and selling their merchandise; a privilege that was continued by Fernando IV. Given these circumstances, an area of customs duty appeared to be created in El Puerto de Santa María that was independent to the Seville regime and that, by means of the *almojarifazgo mayor* (import duty), was controlled by the kingdom of Seville. This study explores the subject of El Puerto de Santa María’s *almojarifazgo* and its direct relationship with the so-called *almojarifazgo mayor* of Seville. The study goes on to investigate the conflict that existed between the *almojarifes reales* (tax gatherers for the king), acting in the name of the Crown, and the town council authorities, who were representatives of the Duke of Medinaceli; a conflict that was based on the collection of loading and unloading rights at this maritime port between 1489 and 1541.

Palabras claves: El Puerto de Santa María, Sevilla, Almojarifazgo, Casa Ducal de Medinaceli, Corona, Concejo.

Keywords: El Puerto de Santa María, Seville, *Almojarifazgo*, Ducal House of Medinaceli, Crown, Council

* Investigador Contratado del Área de Historia del Arte de la Universidad de Cádiz. Facultad de Filosofía y Letras. Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y del Arte. raul.romero@uca.es. Miembro del grupo de investigación HUM340: *Patrimonio Documental y Bibliográfico de Andalucía y América: Fuentes para su estudio*.
Fechas de recepción, evaluación y aceptación del estudio: 30-VIII-2008; 27-V-2009 y 4-VI-2009

“[...] El Puerto que llaman de Santa María, que solía aver nonbre Alcanatín en tiempos de moros, que es entre Xéres e la çibdat de Cádiz, e tiene de la una parte la Grand Mar que çerca todo el mundo e que llaman Oçéano, e el grand río de Guadalquivir, e de la otra el mar Mediterráneo e el río de Guadalete, que son dos aguas dulçes por ó vienen grandes nauíos, es lugar más conueniente que otros que nos sepamos nin de que oyésemos hablar para faser noble çibdat [...]”¹.

Conquistada e incorporada a la Corona de Castilla por el monarca Alfonso X “el Sabio”, El Puerto de Santa María, tras su repoblación- concluida en 1268- recibiría del mismo rey su Carta Puebla convirtiéndose, así, en municipio independiente². En ella, con el ánimo de atraer a nuevos pobladores y asegurar su abastecimiento y promoción mercantil, se consignaban una serie de franquicias fiscales indirectas. Consciente o no, el rey parecía crear un ámbito fiscal aduanero, independiente al sevillano que, a través del almojarifazgo mayor, controlaba el antiguo reino de Sevilla. Poco después, en 1283, volvía a eximir a los pobladores de todo tipo de derechos sobre los que compraran o vendieran en todos los lugares del reino³. Finalmente, casi tres cuartos de siglo más tarde, en 1347, el monarca Fernando IV confirmaba estos privilegios tocantes a la carga, descarga y venta de las mercancías de los navíos que atracasen en el puerto, El Puerto de Santa María⁴.

Los “excesivos” privilegios reales que desde época alfonsí venía gozando la villa portuense, junto con otros núcleos urbanos de la fachada atlántica gaditana, resultaron ser a la postre, como veremos, un problema para la propia Corona de Castilla, pues veía cómo determinadas situaciones ponían en claro peligro los intereses de la Hacienda real. Así, en este contexto, no estaría de más recordar que El Puerto de Santa María era un dominio jurisdiccional del linaje de los “de La Cerda”⁵, al igual que otros núcleos de puertos cercanos también en

1 Extracto de la Carta Puebla concedida por Alfonso X a El Puerto de Santa María. Sevilla, 1281, diciembre, 16. Edit. Sancho de Sopranis, H. (1941:162-163). González Jiménez, M. (1991: 516-1519).

2 Más ampliamente en González Jiménez, M. (2002: 81-140).

3 Sevilla, 1283, agosto, 9. Edit. González Jiménez, M. (1991: 544).

4 Sevilla, 1347, julio, 6. Cfr. Archivo Ducal de Medinaceli. (En adelante A.D.M). Sección Archivo Histórico. Caja 262, nº. 2. (Toledo: Hospital de San Juan Bautista o Tavera; Fundación Casa Ducal de Medinaceli).

5 El origen del linaje “La Cerda” se remonta a la descendencia directa del infante don Fernando de Castilla y a su rama troncal que quedó desbancada del trono de Castilla y León a la muerte de su padre Alfonso X, “el Sabio”, en 1284. Sería una descendiente de los de “La Cerda”, doña Isabel, la que se desposara con don Bernal de Bearne, I conde de Medinaceli. Cfr. Fernández de Bethencourt, F. (1904: tomo V).

manos de importantes familias⁶, como lo eran Sanlúcar de Barrameda (Pérez de Guzmán), Rota (Ponce de León) o Cádiz, que entre 1467 y 1493 estuvo bajo el poder de los condes de Arcos y señores de Marchena⁷.

Sea como fuere, lo más importante es destacar cómo, en el tercer cuarto del siglo XV, el contexto de la bahía gaditana era una muralla de puertos de señorío interpuesta entre Sevilla y Jerez de la Frontera, ambos dominios de realengo, que comenzaban a despuntar como centros económicos de un, cada vez más en alza, comercio atlántico. Por tanto, el antiguo Reino de Sevilla, en el que se enmarcaban todas estas tierras, y Sevilla como su capital económica, estaba fuertemente marcado por un tono señorial y, cómo no, mercantil.

Curiosamente, el control de estos puertos señoriales pertenecía a la jurisdicción real y el recaudo de sus beneficios se controlaba a través de la aduana de Sevilla y su reino, que formaba parte del almojarifazgo mayor o real hispalense⁸. De ello no se tenía duda pues, *“e visto como en los puertos e río navegables segund derecho son realengo, por donde paresçe pertenesçer al rey e a la reyna nuestros señores e a sus arrendadores el derecho de dar las liçençias en los dichos puertos para el dicho cargo e descargo [...]”*⁹.

Pero en la práctica, en ese tono de la vida tardomedieval en el decir de Huizinga, la realidad era muy diferente, sobre todo porque la Corona no contaba con las infraestructuras necesarias para alcanzar un pleno dominio sobre el asunto. El antiguo arzobispado de Sevilla, junto *“con el obispado de Cádiz”*, como reseñan los documentos de la época, era una realidad geográfica demasiado amplia y la aduna de Sevilla no podía tener un control fiscal efectivo sobre los puertos y varaderos que no eran el sevillano. Junto a ello, la rica panorámica mercantil sobre la que repercutía la renta del almojarifazgo era tan diversa que permitía, y no hay lugar a dudas, el tráfico y el contrabando de una manera descarada.

Esta situación coyuntural debió ser muy visible a los ojos de los nobles andaluces titulares de señoríos y, aunque de una manera que pudiera denominar-

6 De manera general, sobre los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz se ha ocupado el profesor Ladero Quesada, M.A. (1973) y (1982: 543-572).

7 Don Hipólito Sancho supo presentar un panorama de la vida gaditana durante este período, trabajo al que remitimos al lector. Sancho de Sopranis, H. (1944-45: 27-80 y 165-206).

8 Sobre el asunto en particular del almojarifazgo sevillano, véase Ladero Quesada, M.A. (1969:69-116), González Arce, J.D. (1991: 151-159), Idem. (1993: 165-196), Id. (1997: 209-254) y Collantes de Terán Sánchez, A (2006: 125-142).

9 Cfr. Archivo Municipal El Puerto de Santa María. (En adelante A.M.P.S.M.) Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

se como “extralegal”, éstos ayudaron a menoscabar el volumen de comercio sujeto a este control fiscal, es decir, a los derechos de carga y descarga que correspondían al almojarifazgo mayor sevillano, impidiendo la intervención de los almojarifes reales y sus “*fazedores*” y evitando, por todos los medios, la vigilancia aduanera, supervisada por el arráz de la barqueta, en sus dominios jurisdiccionales.

En un contexto mercantil como era el de la bahía de Cádiz –“rico, dinámico y cambiante”– aunque el monopolio de carga y descarga abarcaba a todo el ámbito del almojarifazgo, los señores intentaron, en beneficio de su propia hacienda, hacerse con los controles de los impuestos sobre las mercancías que entraban y salían de sus puertos, esquivando el arancel real, y aduciendo antiguos privilegios que no fueron la garantía efectiva para el dominio pleno. Como demostró Ladero Quesada, sólo Sanlúcar de Barrameda tenía reconocido de antiguo el derecho de carga y descarga sin fiscalización previa de los almojarifes reales¹⁰.

En época de los Reyes Católicos debieron dictarse nuevas normativas para regular y favorecer el recaudo de este impuesto real, a favor del fisco castellano. Éstas debieron quedar recogidas en lo que la propia documentación denomina como “*Quaderno y arañel del almoxarifadgo sevillano*”. Con ello, los monarcas no solamente pretendían proteger su patrimonio real sino que, además de acabar con una situación irregular sobre los beneficios de la carga y descarga de mercancías, querían presionar fuertemente a una nobleza, muy aprovechada de las turbaciones políticas inmediatamente anteriores al inicio de su gobierno, con el ánimo de obtener para el realengo algunas salidas vitales hacia el Atlántico. En este sentido, como ya constató el profesor Ladero Quesada, la fundación de Puerto Real (1492) y la reversión de Cádiz (1493) y Gibraltar (1502) a la Corona, son la prueba evidente de un anhelado deseo real¹¹.

El Puerto de Santa María, en poder de los señores “de La Cerda”, fue, sin lugar a dudas, una fuente de quebraderos de cabeza para la Corona de Castilla. Los privilegios alfonsíes, confirmados más tarde por otros monarcas, amparaban el tráfico comercial de una villa, además, fuertemente gravada por la onerosa fiscalidad señorial. El hecho de que parte de estos privilegios reales sobre el tráfico comercial tuvieran luego cierto respaldo, merced a los monarcas Católicos en tiempos de don Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli, provocarían una situa-

10 Cfr. Ladero Quesada, M.A. (1969: 88).

11 Cfr. Ladero Quesada. M.A.(1974-75: 94).

ción de tira y afloja entre los almojarifes reales y el concejo de la villa, que no quedaría resuelta hasta la sentencia definitiva y posterior expedición de la carta ejecutoria en tiempos del César Carlos, en 1541¹².

Dadas estas circunstancias, asistimos a lo que parece ser un ruidoso y complicado pleito que no pareció ser resuelto de manera definitiva. En cualquier caso, al estudio de este complicadísimo asunto están dedicadas estas páginas. Ello, además, se analiza apoyándonos en el estudio de un corpus documental, prácticamente inédito, que resulta imprescindible para dar luz, en aras de aportar nuevos datos y puntos de vista, al conocimiento de la historia del comercio portuense en un período a caballo entre dos eras, la Medieval y la Moderna. Sea como fuere, el mismo no tiene la más mínima intención de agotar el tema, sino aportar algunos datos que permitirán continuar la investigación sobre este interesante asunto de nuestra historia.

I. El almojarifazgo mayor de Sevilla y su ámbito fiscal

¿En qué consistía el almojarifazgo portuense y qué relación guardaba con el llamado almojarifazgo mayor de Sevilla?

El concepto de almojarifazgo engloba un conjunto de realidades bien complejas y heterogéneas. Estaríamos ante un monto de rentas que, como herencia indirecta de la fiscalidad de la medina andalusí, comenzaron a recaudarse en Toledo y en el conjunto de las ciudades andaluzas que, a partir del siglo XIII, fueron conquistadas y aforadas según este mismo modelo. Así, para el caso de Sevilla, integrada en la Corona de Castilla a partir de 1248, el almojarifazgo mayor comprendía un conjunto de rentas que, recaudadas mediante un sistema de imposiciones indirectas, conformaban un régimen de tesorería conjunta para la Hacienda real. Estudiadas y clasificadas por el profesor Ladero en doce variedades diferentes, nosotros nos referimos en particular a la que regulaba el tráfico mercantil, es decir, a los derechos de tránsito que se cobraban sobre las mercancías que, por mar o por tierra, se cargaban y descargaban en los puertos del ámbito sevillano¹³.

Por su pertenencia al antiguo Reino de Sevilla, El Puerto de Santa María, englobado en la jurisdicción eclesiástica del arzobispado Hispalense, se incluía

12 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, nº. 77. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 23.
13 Véase la nota número 8, donde se contiene la bibliografía a este respecto.

dentro del ámbito fiscal del almojarifazgo mayor de Sevilla. Por tanto, en teoría, los derechos de tránsito por las mercancías que se cargaban y descargaban en la villa, por mar y por tierra, quedaban englobadas en el ámbito hacendístico del almojarifazgo sevillano, independientemente de que ésta estuviera bajo señorío jurisdiccional.

En cualquier caso, debe señalarse que una cosa era su pertenencia teórica y otra distinta los mecanismos y los acuerdos que la Corona, como legítima poseedora de este derecho, podía llevar a cabo con su señor jurisdiccional, el duque de Medinaceli. En este acuerdo, de cuyo contenido y alcance no nos informan las fuentes documentales, se debió prohibir la entrada de los almojarifes reales a la villa y aunque éstos evidentemente recibieran la renta “*pues sus derechos no los pierden*”, el control lo realizaban almojarifes locales o los mismos individuos que tenían a cargo las rentas ducales, arrendadas o en fíealdad¹⁴. Los almojarifes reales no debieron entrar, pues hacia 1492, don Luis de la Cerda afirmaba: “*pues de tantos tiempos acá, que memoria de onbre no es en contrario, nunca almoxarifes en la dicha villa estovieron en ningund tiempo de todos los reyes pasados [...]*”¹⁵. Evidentemente, el fraude quedaba garantizado, pues la hacienda ducal podía quedarse, al no tener vigilancia aduanera real efectiva, con un tanto por ciento impuesto sobre el valor de las cargas y descargas de estas mercancías.

Volviendo sobre este acuerdo, o “pacto de no agresión”, podría también especularse con la hipótesis según la cual plantearía que el cobro del almojarifazgo en El Puerto pudo recaudarse mediante los acuerdos que, para el caso de Cádiz, sí han llegado hasta nosotros. Como diera a conocer el profesor Ladero, entre 1488 y 1490, cuando Cádiz está bajo el dominio de los Ponce de León, se concertaron unas escrituras de acuerdo entre los almojarifes de Sevilla y los que cobraban el almojarifazgo en Cádiz¹⁶. Aunque, no cabe duda, de su lectura se infiere un mayor beneficio para la hacienda del señor de Marchena, en detrimento del fisco real castellano, estas circunstancias no se prolongarían más de un lustro, pues, en 1493, Cádiz revertiría en realengo lo que conllevó, por consiguiente, el fin del derecho señorial de “carga y descarga”.

A partir de entonces, la política de los Reyes Católicos se concentró en recuperar para el realengo estos derechos de carga y descarga, emitiendo nuevas

14 Sobre las rentas, véase Iglesias Rodríguez, J.J. (2003:89-115) y Romero Medina, R. (2008: 129-148).

15 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3. n.º. 45. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 4.

16 Cfr. Ladero Quesada, M.A. (1974-75: 91 y 92)

normativas recogidas en el aludido “*Quardeno y aranzel del almojarifazgo de Sevilla*”, pleiteando con los señores jurisdiccionales por arrancarles tales privilegios. Este es, no cabe duda, el momento desde el cual debemos de partir para estudiar el caso concreto de El Puerto de Santa María; tiempo en que ésta era una próspera y emergente villa mercantil, con categoría de condado desde 1479, en manos de su señor natural, don Luis de la Cerda y Mendoza, I duque de Medinaceli¹⁷.

II. Un puerto atlántico: El Puerto de Santa María en el contexto de la bahía de Cádiz

En 1567, el dibujante holandés al servicio del rey Felipe II, Anton Var den Wyngaerde¹⁸, supo recoger a una villa puerto de mar, El Puerto de Santa María, ya convertida en una generosa ría, en un seguro puerto fluvial, en la que se desarrollaban importantes actividades mercantiles. Así vemos cómo, en un trasiego de ida y vuelta, en este varadero de la margen derecha del río de Guadalete, se daban cita principalmente comerciantes y marineros en busca de fortuna (vid. Ilus.1). En este sentido, ya don Hipólito Sancho nos habló de su colonia portuguesa, formada por comerciantes con barcos propios, factores de la hacienda real portuguesa, pescadores del Algarbe o comisarios de guerra, cuya actividad era la pesca, aunque también “*llegaban hasta Guinea y el Azavega de donde sacaban esclavos en abundancia*”¹⁹. Del mismo modo, nos informó de la existencia de una colonia de mercaderes genoveses relacionados con otros de Jerez y Sevilla²⁰.

17 Estos aspectos en Sánchez González, A. (2006).

18 Las vistas de El Puerto de Santa María fueron dadas a conocer, junto con otros dibujos de otras muchas ciudades españolas, por Kagan, R. (1986). Recientemente, Miguel. A Caballero ofrece pautas interpretativas y análisis de contenido para interpretar éstas que nos ocupan. Vid. Caballero Sánchez, M.A. (2008: 109-147).

19 Cfr. Sancho de Sopranis, H. (1940:16).

20 Cfr. Sancho de Sopranis, H. (1948: 335-402).



Ilustración 1. Detalles del dibujo de A. Van den Wyngaerde, 1567. Biblioteca Nacional de Viena. Salineros en faena (izquierda) y Naos en el Guadalete (derecha).

Efectivamente, la villa había experimentado un fuerte crecimiento demográfico y su propia economía era, además, un magnífico acicate para sus señores jurisdiccionales: una nobleza rentista que, paulatinamente, tendía a vivir de ella. Pero esta situación se gestaría con anterioridad, pues, ya en 1489, cuando Francisco Ortiz, juez ejecutor, estaba en la ciudad de Sevilla, “*en el corral de los olmos junto con las casas del cabildo*”, para hacer cumplir las leyes contenidas de antaño en el cuaderno del almojarifazgo y notificar las nuevas provisiones de los Reyes Católicos sobre la cobranza de esta renta aduanera, señalaba:

*[...]Es notorio la dicha villa ser de señorío del dicho señor duque de Medinaçeli e en la dicha villa (El Puerto de Santa María) e cerca della ay puerto de mar donde las naos se recojen e pueden e suelen invernar sobre áncoras por temor de las tormentas e que ende se descargan e cargan mercaderías e que la dicha villa e puerto es todo dentro de este arçobispado de Seuylly e obispado de Cádiz [...]*²¹.

Así, para comprender tal estado de cosas, debemos remontarnos al último cuarto del siglo XV cuando Castilla, en tiempos de Isabel la Católica, salía a flote de la crisis bajomedieval ayudada por una suerte de circunstancias bastante complejas, en la que mucho tuvieron que ver la divulgación de las nuevas prácticas e instrumentos mercantiles desarrollados por unos mercaderes que dinamizaron el panorama económico castellano, pues estuvieron en la vanguar-

21 Cfr. A.M.P.S.M. Papeles Antiguos. Leg.1589. Los paréntesis son nuestros. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 1.

dia de los cambios europeos²². Junto a ello, asistimos a la consolidación de ferias y mercados, verdaderos pilares del comercio español, algo que ya, como nos recuerda Ladero Quesada, se había iniciado en el siglo XIII, pero que se consolidará a partir del siglo XV y durante todo el siglo XVI²³.

En este contexto, plenamente comercial, no resultaba extraña la presencia de mercaderes extranjeros en la comarca gaditano-jerezano-portuense, puesto que los puertos de Cádiz y El Puerto de Santa María eran escalas imprescindibles del mismo puerto de Sevilla o, ya en la Corona de Aragón, del de Valencia. Refiriéndose a Cádiz, que a partir de 1493 alcanzaría el monopolio legal para el comercio con Berbería²⁴, el ya mencionado Francisco Ortíz señalaba:

*“e más se prueba que antiguamente todo el cargo e descargo de las mercaderías de las naos e navíos que venían por mar fasta los puertos deste arzobispado de Seuylla e obispado de Cádiz se fas?a por la mayor parte en el puerto de Cádiz [...]”*²⁵.

En este mismo orden de cosas, conviene traer a colación las palabras del historiador Agustín de Horozco, “vecino de Cádiz y almozarife de la aduana del rey nuestro señor”, quien en la segunda mitad del siglo XVI escribía: “Después del almojarifazgo y tabla de aduana de Sevilla en todo su distrito ninguna es de más importancia y valor que las de esta ciudad, pues hay en ella almojarifazgo mayor, almojarifazgo de Indias y Berbería, que valen cada año de 80 a 100.000 ducados”²⁶.

El testimonio que nos ofrece el historiador gaditano no hace más que evidenciar la importancia que Cádiz comenzaba a tener, sobre todo, en el contexto del nuevo mundo, pues junto con Sevilla ejercían de centros redistribuidores de las mercancías que procedían de América y de los productos agrícolas de la zona andaluza (vid. Ilus 2). Además, debido a las dificultades del transporte por vía terrestre hacia Cádiz, El Puerto de Santa María se convertirá en un punto clave, pues a través de su río Guadalete se embarcaban y desembarcaban las mercancías que se dirigían a Cádiz desde el interior y viceversa²⁷.

22 Sobre el comercio internacional castellano en época de Isabel la Católica, remito al lector al reciente trabajo del profesor Casado Alonso, H. (2007: 651-682).

23 Cfr. Ladero Quesada, M.A. (1994).

24 Vid. Rumeu de Arma, A. (1976).

25 Cfr. A.M.P.S.M. Papeles Antiguos. Leg.1589.

26 Edit. Manuscrito Horozco, A. (1929: 141).

27 En general, sobre la infraestructura portuaria de la bahía de Cádiz en la Edad Moderna puede consultarse el trabajo de Márquez Carmona, L. (2006: 11-47)



Ilustración 2. Croquis de Cádiz y su bahía (c.1510). Archivo General de Simancas.

En definitiva, en este contexto de auge mercantil de la bahía de Cadiz, no nos queda la menor duda de que los Reyes Católicos quisieran tener plenamente monopolizado los puertos de la Corona y, por consecuencia, el cobro del arancel real del almojarifazgo, pues debía proporcionarles pingües beneficios. Como ya hemos señalado, quizá la fundación de Puerto Real (1492), y un año después la reversión de Cádiz a su jurisdicción, es la prueba evidente de la creación de un área portuaria desde donde fondear y organizar parte del comercio. Ello, quizá, favoreció a El Puerto de Santa María, pues ya conseguidos los objetivos de la salida atlántica, la Corona le concedió ciertos privilegios. En cualquier caso, ello no sería más que para protagonizar uno de los capítulos más interesantes de la historia portuense, pues almojarifes reales y dirigentes de la villa, representantes éstos últimos de los intereses del duque de Medinaceli, lucharán por el control del comercio marítimo de este puerto atlántico.

III. Génesis y desarrollo de un conflicto: los derechos de carga y descarga

El miércoles, veinticinco de junio de 1488 el pregonero sevillano Juan Rodríguez, por orden del recaudador Juan de Haro, hacía público pregón *“de las leyes de este quaderno que está escripta en syete hojas e que con ellas se recab-*

*dava e avía de coger el almoxarifadgo desta dicha çibdad [...]”*²⁸. La casa de la aduana, las gradas de la Iglesia Mayor y el templo de San Francisco -todos en Sevilla-, fueron los lugares elegidos para dar a conocer, probablemente, este nuevo cuaderno de leyes y almojarifazgo de Sevilla. En el mismo, se recogían un máximo de 23 normativas que aludían a cómo debía regularse la vigilancia y el cobro aduanero en todos los puertos “*del arzobispado de Sevilla, con el obispado de Cádiz*”²⁹.

Si procedemos a resumir su contenido, las normas prohibían la carga y descarga de mercancías en todos los puertos de mar bajo el ámbito fiscal sevillano, sin expresa licencia de los almojarifes, que comportaba el cobro de unos derechos de “albalá” que irían a parar a sus manos, dando por descaminadas aquellas mercancías no sometidas a este arancel: “*el que de otra guisa lo fisiere que lo pierda todo por descaminado e sea para los dichos arrendadores*”³⁰. Junto a ello, se reservaban el derecho para tomar todas las medidas de vigilancia oportunas, sobre todo en los lugares de señorío, donde esta situación era más complicada: “*e dispone más la dicha provisión que los dichos arrendadores pueden poner en las villas e lugares de señorío guardas e fazedores para la recabdança del dicho almoxarifadgo*”³¹. Se trataba, en definitiva, de acabar con la grave realidad del contrabando que azotaba a los puertos del ámbito sevillano.

No podemos precisar si éste sería el punto de partida del litigio, momento en el que los monarcas Católicos hacían públicas las nuevas ordenanzas³² que regulaban el cobro del arancel aduanero, aunque sí sabemos que a fecha de 1489 “*pendía çierto pleyto entre partes*”³³, es decir, entre los almojarifes sevillanos y los dirigentes del concejo portuense³⁴. De hecho, el 23 de mayo de 1489 el bachi-

28 Cfr. Archivo General de Simancas. (En adelante A.G.S.) CCA.Div.3, D, 55.

29 *Ibídem*.

30 Cfr. A.G.S. CCA. Div.3, D, 55.

31 *Ibídem*.

32 Los Reyes Católicos promulgaron varias disposiciones para que éstas se cumpliesen fielmente. En este sentido, desde la villa de Olmedo, el 13 de noviembre de 1492, los monarcas dictaban provisión para que se cumpliesen las normas recogidas en el cuaderno y arancel del almojarifazgo de Sevilla. A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 46. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 6.

33 Cfr. A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 1.

34 El 10 de marzo de 1489 sabemos cómo el regidor Juan Gómez de Cantalapedra, al que más adelante se alude, acudía a Sevilla para solventar un asunto tocante al almojarifazgo. De hecho, Agustín Asilo, jurado y mayordomo de la iglesia de la villa, le prestaba 2.000 maravedíes “*para el letrado e gasto, sobre el pleito que traemos en la dicha ciudad sobre las guardas que quieren poner en esta villa por el almoxarifadgo*”, adelantados del fondo económico destinado a la iglesia mayor prioral, que se hallaba inmersa en un amplio período constructivo en estos momentos. El documento, al hilo de un análisis de la iglesia prioral en el período de transición de la Edad Media a la Moderna, fue

ller Francisco Ortiz, juez ejecutor, dictaba sentencia “*en absençia y rebeldía del dicho conçejo* (El Puerto)³⁵”, en la que reconocía a Juan de Haro y Francisco de Mena, almojarifes y recaudadores mayores de Sevilla, todos los derechos y beneficios económicos sobre el cargo y descargo que se realizara en la villa portuense. En ella, además, obligaba a pagar al concejo 500.000 maravedíes de no acatar e incumplir la dicha sentencia.

Como quiera que los dirigentes portuenses no se personaron en la causa, poco después, es decir, el 5 de julio de 1489, los almojarifes reales, encabezados esta vez por Juan de la Figuera, comunicaban personalmente a Juan de Lucena, alcaide mayor, y a otros regidores- Agustín, Andrés Ferrández, Alonso García Tovón, Bartolomé Rodríguez y Juan de Vega- la sentencia pronunciada por el bachiller Francisco Ortiz y les pedían respuesta³⁶. Ésta iba a ser recogida a su vuelta de Sanlúcar de Barrameda donde, al parecer, tenía que comunicar una sentencia parecida:

*“dixo que por quanto él yva a faser otro semejante requerymiento e notifiçación al señor duque de Medyna Sydonia e al conçejo e alcaides e justiçias, regidores e onbres buenos de la vylla de Sanlúcar de Barrameda, que él se bolvería por la dicha vylla del Puerto que le toyesen la respuesta fecha”*³⁷.

En cualquier caso, la respuesta no se hizo esperar pues, cinco días más tarde, el concejo portuense emitía su parecer sobre algo que denominaron de “*ynjusto requerymiento e nulas protestaçiones*”³⁸. Efectivamente, el concejo de la villa aducía una carta que los monarcas Católicos habían dirigido a Francisco de Mena y Juan de Haro, como almojarifes reales, notificándoles que con respecto al cobro del almojarifazgo de El Puerto no se cumpliesen las nuevas normativas, sino que se siguiese recaudando como antaño “*fasta que sus altezas enbyasen a mandar lo contrario*”³⁹. No sabemos, puesto que la documentación no lo refiere, qué sistema se aplicaba en este caso para el cobro del arancel y cómo afectaba a la economía de la villa.

editado por Belén Piqueras, M^a. B. (2003: 37-38). Una revisión sobre esos aspectos, incluyendo novedades documentales sobre el inicio constructivo de esta fábrica en Romero Medina, R. (2007: en prensa).

35 Cfr. A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589. Vid. Índice Documental. Documento, n^o.1.

36 Cfr. A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589. Vid. Índice Documental. Documento, n^o. 2.

37 *Ibídem*.

38 *Ibídem*.

39 A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589. Vid. Índice Documental. Documento, n^o. 2.

No cabe duda, y aunque hasta el momento no se haya mencionado, que don Luis de la Cerda, como señor jurisdiccional de la villa, tuvo que estar al corriente de toda esta situación. De hecho, debió conseguir que los Reyes Católicos dieran la carta en la que le hacían merced, durante todos los días de su vida, para que no se recaudasen en su condado sureño las rentas de los almojarifazgos conforme a las nuevas ordenanzas, sino conforme a esas costumbres establecidas desde antaño. Así, desde la ciudad de Zaragoza, el 4 de octubre de 1492, los Reyes Católicos notificaban este deseo a los arrendadores, recaudadores mayores y receptores de la renta del almojarifazgo mayor de Sevilla:

*“Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruçio nuestra merçed y voluntad es que en la cobrança del dicho almojarifadgo de la villa del Puerto de Santa María, de mercaderías y otros derechos a él pertenescientes, como asimesmo del pescado y sal y de otras cosas de su librança y cobrança que entran a la dicha villa y salen della por mar y por tierra, que nuevamente se demanda en la dicha villa y fuera della y de sus términos, e en las guardas asy de la barqueta por mar como por tierra que aveys de poner y pones para el dicho almojarifadgo, no fagays ni ynoveis cosa alguna, en lo que toca a la villa del Puerto de Santa María, más de lo que se acostumbró a fazer agora nueve o diez años y antes del dicho tiempo en los tiempos antes pasados”*⁴⁰.

Desgraciadamente, no podemos precisar nada sobre el sistema que se seguía para el cobro de este arancel, aunque sí queda claro que el duque de Medinaceli poseía ciertos privilegios para ello, quizá aquellos dados a sus antecesores por el rey Alfonso X y confirmados por el monarca Fernando IV. De hecho, aunque los reyes Católicos se lo concedían sólo durante los días de su vida, *“e después que se consuman en nuestros libros”*, el duque aducía tenerlos de por vida, y por ello los monarcas lo emplazaban para que pudiera probar los tales privilegios: *“y porque el dicho duque dize que tiene pryvillejo para tener perpetuamente lo susodicho, es nuestra merçed que durante los días de su vida se pueda ver e determinar por justiçia lo sosodicho”*⁴¹.

Suponemos que días después, y presto en esta causa, don Luis de la Cerda se dirigía a sus hombres de confianza. De esta manera, sugería a Juan de Luna, su contador, y a Charles de Valera, alcaide portuense, los puntos que debían negociar, *“para procurar y platicar con la reina sobre ellas y asimesmo con los*

40 Cfr. A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 45. Vid. Índice Documental. Documento, n.3.

41 *Ibidem*.

almojarifes en lo que les toca”⁴², para solucionar este asunto del almojarifazgo “*como viéredes que cumple al bien del negoçio*”⁴³. Así, mediante siete importantes aspectos, el duque les hacía hincapié en los asuntos a negociar en esta delicada causa.

Primeramente, partiendo del hecho según el cual los almojarifes nunca habían entrado en la villa, pues “*memoria de onbre no es en contrario*”⁴⁴, en el caso de que pudieran entrar, el duque, en segundo lugar, pedía que no se cobrara almojarifazgo sobre los esquilmos vecinales, es decir, sobre las cosechas de los habitantes de la villa: “*así de pan como de vinos y pescado e fruta y otras qualesquier semillas, así de granas e de garbanzos*”⁴⁵. Sin duda, se trataba de un privilegio que desde antaño gozaban los moradores portuenses: “*pues nunca jamás se pagó en todos los tiempos pasados según por verdadera relación podía paresçer*”⁴⁶.

En tercer lugar, el duque hacía hincapié en la merced de los monarcas Católicos, pues en su cédula de sobreseimiento se prohibía a los almojarifes reales entrar en la villa o en su término. Con ello, claro está, estos agentes no podían tener el control fiscal, por lo que no debían ser muy conscientes del monto al que ascendía el almojarifazgo portuense: “*y no sería razón que durante aquel tiempo partido ninguno de los almojarifes se hiziese de lo que rentó el almojarifazgo en aquel tiempo*”⁴⁷.

En cuarto lugar, el duque pedía que las cuentas del almojarifazgo se asentaran en el mismo libro que, por el sistema de fieldad, se regulaba el cobro de sus propias rentas y que los almojarifes pudieran cobrar sus derechos por ellos: “*pues sabeis que lo principal que conviene al bien desta negociación es procurar que no estén allí pues sus derechos no los pierden*”⁴⁸. No cabe duda, se quería evitar por todos los medios la acción fiscal efectiva de guardas y “*fazedores*”.

En quinto lugar, se volvía a insistir en que los vecinos fueran libres del pago del almojarifazgo sobre sus esquilmos y que si algún derecho hubiesen de pagar

42 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, n.º. 45. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 4.

43 *Ibíd.*

44 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, n.º. 45. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 4.

45 *Ibíd.*

46 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, n.º. 45. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 4.

47 *Ibíd.*

48 *Ibíd.*

éste correspondía cobrarlo a los arrendadores de las rentas ducales: “*Aveis de procurar que los esquilmos de los vezinos de la dicha villa, vendiéndolos o no vendiéndolos, cargándolos o no cargándolos, sean libre de pagar derecho alguno a los almozarifes salvo a mis arrendadores*”⁴⁹.

En sexto lugar, el duque solicitaba que los mercaderes pudieran entrar libremente en El Puerto portando sus mercancías, sin tener que pagar para ello almojarifazgo por este concepto: “*En lo tocante a las galeaças si pudiéredes negociar con ello sea nynguno y entren los mercaderes en la dicha villa con sus mercaderías libremente*”⁵⁰. Teniendo en cuenta la flota de galeras y galeazas que llegaba a ella cada año, pedir esto era una franquicia exorbitante.

Finalmente, los hombres de confianza del duque debían poner cierto empeño en que la quinta parte del almojarife Juan Tristán, es decir, el derecho que se le pagaba al rey sobre lo hallado, descubierto o aprehendido, que siempre era la quinta parte de lo hallado, quedara como estaba asentado desde antaño: “*porque no halla de quedar aquel asidero a la villa de barqueta y almoxarife*”⁵¹, y si esto no fuese posible, que se concertara la quinta parte de la Berbería que, como sabemos, son partidas de almojarifazgo consecuencia del comercio con África del Norte: “*de manera que en lo otro asiente y con los otro conçertades*”⁵².

Por la relación de puntos que hemos expuesto, queda claro que don Luis de la Cerda conocía muy de cerca cuáles eran los intereses y necesidades de la propia villa. Del mismo modo, bajo ningún concepto podía permitir que este asunto pudiera afectar a sus propios ingresos personales, que procedían, en su mayor parte, del arriendo de sus rentas. Pero, a pesar de todo, debemos reconocer que muchos de los puntos a negociar con la Corona eran excesivos, pues menguaban los ingresos del fisco real. Además, en estas mismas fechas, los monarcas tenían varios frentes abiertos por este mismo concepto y comenzaban a recuperar, tras largos pleitos, algunos derechos señoriales de carga y descarga, que se habían obtenido, como nos recuerda el profesor Ladero, durante las turbulencias y guerras que agitaron el último cuarto del reinado de Enrique IV⁵³.

49 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 45. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 4.

50 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 45. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 4.

51 *Ibidem*.

52 *Ibidem*.

53 Cfr. Ladero Quesada, M.A. (1974-75: 94).

Con respecto a El Puerto, debido sobre todo a los privilegios reales concedidos muy anteriormente, el asunto no era fácil de dirimir. Todo ello motivó que, durante la década de 1490, los roces entre los almojarifes sevillanos y los cargos concejiles portuenses fueran la moneda de cambio. Así, uno de los mayores implicados en esta causa fue Juan Gómez de Cantalapiedra, regidor y síndico procurador de El Puerto, quien tuvo que entenderse constantemente con Juan de Orduña y Diego de Vargas como guardas que eran de los almojarifes sevillanos⁵⁴. Estos sucesos se desarrollaron entre 1492 y 1493, cuando constatamos una serie de requerimientos por ambas partes, en los que cada una aducía razones muy coherentes con la finalidad de salvaguardar los intereses de aquéllos a los que representaban.

El punto álgido de estos conflictos se desarrolló en abril de 1496, cuando el mismo Juan Gómez de Cantalapiedra acusa a Diego de Monzón, almojarife real, de no cumplir con su cargo de recaudador, aún teniendo autorización del almojarife Fernand Muñoz para ello. Rápidamente, éste contestaba argumentando que ya no estaba en el oficio, pero que cuando estuvo las propias autoridades de la villa le impidieron el recaudo y los arrendadores y fieles del duque se hicieron con cantidades que no les correspondían cobrar, pues pertenecían al fisco castellano. Enojado, y saliendo al paso de las acusaciones vertidas por Diego de Monzón, el regidor Cantalapiedra lo acusaba de haber sido apartado del oficio de recaudador del almojarifazgo por fraude a la Hacienda real. En cualquier caso, unos y otros dejan claramente entrever cómo, más allá de las normativas regias, los delitos fiscales y las luchas continuas nos hablan de todos los intereses que estaban en juego⁵⁵. Y es que, evidentemente, los fraudes en este sentido, por ambas partes, debieron ser bastante corrientes y algunos no se podían evitar, sobre todo porque quienes los cometían eran poderosos o estaban al amparo de ciertos privilegios.

Con esta situación de crispación por ambas partes, los monarcas Católicos debieron mediar en el asunto, pues recordemos que también estaban en juego sus propios intereses personales. Para ello, desde Granada, el 3 de septiembre de 1500, emplazaban al concejo de la villa para comparecer y estimar las razones oportunas en defensa de su causa⁵⁶. Sabemos, además, que con anterioridad los

54 Cfr. A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, n.º. 46. Vid. Índice Documental. Documentos, n.º. 5, n.º. 7, n.º. 8 y n.º. 9.

55 Cfr. A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589. Vid. Índice Documental. Documentos n.º. 10, n.º. 11 y n.º. 12.

56 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg.3, n.º.50. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 13.

reyes habían mandado hacer las pesquisas necesarias y en esta causa estuvo implicado el licenciado Sebastián de Balboa⁵⁷. Conocemos que el proceso debió quedar suspendido unos años, pues además de que estas pesquisas fueron realizadas con fecha de junio de 1492, cuando los monarcas emplazaban a la villa portuense señalaban: “*e como por nuestro mandado se fiso pesquysa general sobre el dicho almozarofadgo e se truxo al nuestro consejo, e después fue requerido a la nuestra abdiencia de Çibdad Real donde ha estado suspendido*”⁵⁸.

Por fin, tras el consabido período de instrucción, la sentencia era pronunciada en grado de vista en Madrid, el 5 de noviembre de 1502. Quizá llegaba tarde, pues hacía un año que el duque don Luis había fallecido y, por tanto, era su hijo, don Juan de la Cerda, quien alcanzaba a saber su contenido. Así, el fallo no dejaba lugar a dudas, pues consideraba que los derechos del almojarifazgo por el cargo y descargo de mercancías eran un derecho pleno de la Corona y, por tanto, a ella le correspondía disfrutarlo:

*“Por ende, que devemos pronunçiar e pronunçiamos que los dichos derechos de almozarifadgo de cargo e descargo del dicho puerto (El Puerto de Santa María) son e pertenesçen al rey e a la reyna, nuestros señores, e a la corona real de sus reinos e a sus almozarifes e arrendadores en su nombre e que se lo devemos adjudicar e adjudicamos, e ponemos por perpetuo silençio al dicho duque e a sus herederos y susçesores para que agora e para siempre jamás no se entrometan a coger ny llevar los dichos derechos de cargo e descargo de la mar[...].”*⁵⁹.

Junto a ello, la sentencia ratificaba que los almojarifes reales y sus recaudadores podían entrar en la villa para organizar la cobranza de la renta y, además, tener plena licencia para establecer una vigilancia fiscal, así por mar como por tierra, por medio de guardas y barcas: “*Mandamos que los dichos almozarifes e recabadores, para la recabdança dello, puedan poner libremente faseadores e cogedores ans? dentro en el dicho lugar como en otras qualesquier partes e, ansymismo, guardas por mar e por tierra e traer barqueta*”⁶⁰.

57 Cfr. A.G.S. RGS. 149206, 153.

58 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, n.º. 50. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 13.

59 Cfr. A.G.S. PTR. Leg. 36, doc. 26. Vid. Índice Documental. Documento, n.º. 14. Los paréntesis son nuestros.

60 *Ibidem*.

Pero la sentencia no resultaba del todo desfavorable para los intereses del recién joven duque y sus vasallos portuenses, pues ésta les veía reconocido el derecho a ser puerto de embarque de sus propios productos, es decir, esquilmos o cosecha de tal zona, siempre que probaran ser moradores de derecho, puesto que el resto sí debía pagarlo:

*“E, ansymismo, los vecinos que agora son e serán de aqu? adelante del dicho lugar e otras qualesquier personas que cargaren e descargaren en el dicho Puerto de Santa María, que den e paguen al rey e a la reyna nuestros señores e a los dichos sus subçesores e a los almojarifes e arrendadores en su nombre, los dichos derechos de almojarifadgo del cargo e descargo de la mar, eçebto que los veçinos que fueren del dicho lugar e tovieren sus casas pobladas con sus mugeres e sus fijos, sy los oviere, e syn que tenga a? la mayor parte de sus bienes, salvo los que truxeren en mercadurías, y que hizieren y vecindad cumplida segund debe, puedan cargar agora e de aquí adelante para syempre jamás sus esquylmos e cosas que son de su labrança e criança sin pagar derechos de almoxarifadgo los que ans? fueren e lo vendieren en el dicho lugar”*⁶¹.

Esto, como veremos, resultaba ser un arma de doble filo, pues ¿cómo evitar el embarque, junto con los esquilmos, de otras mercancías procedentes de la región?. Pero aún así, conscientes de poder aprovecharse de este resorte, don Juan de la Cerda, y el consejo en su nombre, deciden apelar pues, además de considerarse exentos de este pago sobre sus esquilmos, —sal, pescado y vino fundamentalmente—, también argumentaban franquicias de todo lo que cargaban en sus navíos para las faenas de pesca, incluida la sal que portaban para la conserva del pescado, junto con los paños y mercancías que en el puerto de la villa se cargaban y descargaban⁶².

En este mismo sentido, sabemos que los vecinos de Cádiz estaban exentos de lo que compraban para atender a sus propias necesidades⁶³. Del mismo modo, la convecina Jerez de la Frontera tenía derecho a que los barcos que llegaban a la región descargasen a su paso los paños y mercancías que los vecinos necesitaban para su consumo⁶⁴. El Puerto alegaba tener estos derechos y no podemos

61 Cfr. A.G.S. PTR. Leg. 36, doc. 26. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 14.

62 Así lo afirmaba el tesorero de Vizcaya, Juan de Porres, cuando da testimonio del fallo de la sentencia. Cfr. A.G.S. CCA. Div.4. D-105. Índice Documental. Documento, nº. 16.

63 Cfr. Ladero Quesada. M.A. (1974-75: 90).

64 Cfr. Ladero Quesada. M.A. (1969: 90).

precisar si estos pudieran venir de época alfonsí. Sea como fuere, estos privilegios daban carta blanca al fraude, pues los vecinos siempre aprovechaban para comprar más y venderlo, algo más tarde, sin pagar derechos de almojarifazgo.

En cualquier caso, la sentencia en grado de revista era pronunciada en Alcalá de Henares, el 8 de febrero de 1503, y ratificaba el derecho de los vecinos a no pagar impuestos de almojarifazgo sobre sus esquilmos⁶⁵. Sin embargo, con respecto al resto de mercancías que se cargaban y descargaban en El Puerto, se emplazaba a ambas partes para que en un plazo no superior a 80 días pudieran presentar probanzas para emitir sentencia definitiva. Así, hasta que la situación se aclarase, se ordenaba a los almojarifes que sobre estas mercancías se cobrara el almojarifazgo acostumbrado desde antaño, sin hacer novedad.

La situación no debió aclararse y la sentencia en grado de revista pensamos que no se mandó cumplir, pues no se constata la expedición de la carta ejecutoria. De hecho, en 1516 volvían a repetirse episodios de enfrentamientos entre partes y tenemos constancia del requerimiento que Fernand Muñoz, como representante del concejo portuense, hizo a los almojarifes Francisco de Orozco y Lucas Jiménez, para evitar que cobraran derechos de almojarifazgo sobre sus esquilmos, como así se había pronunciado el fallo de la sentencia de revista⁶⁶.

El conflicto llegó en la década de 1530 a la Real Chancillería de Granada, en plena madurez del reinado del César Carlos V. De hecho, en 1533 el ejecutor Diego de Ocampo daba carta de receptoría a las partes para presentar las probanzas oportunas⁶⁷. Tres años más tarde, en 1536, a petición del regidor portuense Pero Sarmiento, se emplazaba al tribunal de la Chancillería granadina a los arrendadores del almojarifazgo para solucionar el asunto⁶⁸. La ejecutoría del pleito se hizo esperar, pues no llegó hasta 1541, cuando en Madrid, el 23 de septiembre, la sentencia fallaba a favor de El Puerto⁶⁹. En ella, se eximía a los vecinos del pago del almojarifazgo real sobre el pescado “fresco o salado”, que no guisado –pues éste debía pagar el arancel– la sal y el vino.

65 Cfr. A.G.S. PTR. Leg. 36, n.º 26. Vid. Índice Documental. Documento, n.º 15.

66 Cfr. A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589. Vid. Índice Documental. Documentos n.º, 17 y n.º 18.

67 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, n.º 54. Vid. Índice Documental. Documento, n.º 21.

68 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, n.º 62. Vid. Índice Documental. Documento, n.º 22.

69 A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, n.º 77. Vid. Índice Documental. Documento, n.º 23.

Con respecto al resto de mercancías, la villa portuense estuvo obligada al pago de este arancel, pues el 16 de enero de 1563 se dictaba una sentencia favorable a favor del almojarifazgo mayor de Sevilla, sobre su derecho a cobrar impuestos sobre las mercancías que pasaban por la ciudad de Jerez para ser embarcadas en El Puerto de Santa María⁷⁰. Incluso, los propios almojarifes reales, a pesar de la real ejecutoria, intentaron seguir cobrando impuestos sobre las cosechas vecinales y en agosto de 1575, cansado de estas situaciones, el Concejo de El Puerto decidía tomar medidas contra aquellos que contravinieran la real ejecutoria de Carlos V, aunque esto ya se escapa a los límites cronológicos planteados en este trabajo.

Para concluir este estudio nos falta dar respuesta a la siguiente cuestión, ¿cómo se cobraban los derechos de carga y descarga del almojarifazgo?. A pesar de todo el conflicto que hemos esbozado, los derechos de carga y descarga del almojarifazgo real, fiscalizados a través de la aduana de Sevilla, debieron ser arrendados, procedimiento de cobro que era el más frecuente en la época.

Así, sobre aquellos productos no exentos del pago del almojarifazgo, se debió aplicar un arancel que oscilaba, según la calidad del producto, entre el 3 y el 11%. Rafael Sánchez González en su estudio aduanero del siglo XVIII, sostiene que el tanto que se acostumbraba a pagar en El Puerto era, normalmente, un 5%⁷¹. Cifra, pensamos, que muy bien pudiera ser aplicada para el siglo XVI.

Sea como fuere, el procedimiento de cobro se realizaba mediante el sistema del arriendo. Así, la hacienda ducal era la encargada de abonar a los almojarifes reales la cantidad en la que esta renta se remataba. Conocemos algunos datos de 1517, momento en el que el duque expedía, desde la villa de los Molares, dos libranzas que nos arrojan luz sobre este asunto. Gracias a ellas, sabemos que el arriendo se realizó por un período de seis años, el comprendido entre 1516 y 1521, debiéndose pagar 700.000 maravedíes por cada año. En las mismas, el duque don Juan de la Cerda premiaba a Alonso Gutiérrez y a Gaspar de Santa Cruz, vecinos de Sevilla, con 30.000 maravedíes destinados a la compra de sendos caballos, por la gestión que ambos habían realizado en el concierto del asunto⁷². Del mismo modo, el duque premiaba a los almojarifes mayores

70 Cfr. A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 5, nº. 51.

71 Cfr. Sánchez González, R. (1997: 53-54).

72 (Cruz) *Yo, don Juan de la Çerda, duque de Medinaçeli, conde del Puerto de Santa María, señor de las villas / de Cogolludo e Deça, mando a vos, Gonçalo Pérez, mi receptor, que de los maravedís que son a vuestro cargo / de rreçibir e cobrar fasta en fin del terçio segundo de este presente año de myll e quinientos e / diez e siete años, dedes e paguedes al tesorero Alonso Gutiérrez e a Gaspar / de Santa Cruz, vezinos de la çibdad de Sevilla, ochenta ducados de oro que son trenynta myll / mara-*

de Sevilla, Bartolomé de Jerez y Alonso de Jerez, con otros 30.000 maravedíes “por el concierto que con ellos se tomó en el arrendamiento que hicieron del almojarifazgo desta dicha mi villa [...] los cuales han de aver de más e allende de las setecientas myll maravedís que en cada un año se les han de dar por razón del dicho arrendamiento”⁷³.

Claro está, el problema se encuentra en saber qué ocurrió en los períodos en los que estas disputas estuvieron en alza. Por ello, no cabe duda, todo esto necesitaría de un estudio más profundo que el simple estado de la cuestión que hasta aquí hemos esbozado.

IV. Conclusión

El estudio de este asunto ha sacado a la luz aspectos inéditos, desde la perspectiva hacendística del almojarifazgo sevillano, relativos a la historia del con-

vedís los quales yo les mando dar para comprar sendos cavallos de que les hago merçed por / lo que trabajaron en el concierto e asiento del almojarifadgo desta dicha my villa del Puerto que / se hizo por los seis años venideros con este presente año de quinientos e diez e siete años. / E dadselos e pagadselos e tomad su carta de pago con la qual e con esta mando vos sean / rresçibidos e pasados en cuenta los dichos treynta myll maravedís. Fecho en los Molares, a diez e nueve de octubre de myll e quinientos e diez e siete años. El duque. (rúbrica).

(Cruz) Yo, Pero López de Toledo, contador de Sevilla, en nombre del thesorero Alonso Gutiérrez de Madrid e por virtud / del poder que de él tengo, conosco que recibí de vos, señor Mart?n de Haya reçeptor del señor duque / de Medinaçeli, quinze myll maravedís que son por mytad de los ochenta ducados contenidos en este libramiento que / su señoría mando librar al dicho thesorero. Y porque es verdad que los recibí en el dicho nombre firmé aquí / my nombre. Fecho a veynte y çinco de diziembre de myll e quinientos e diez e siete años. / Son quinze myll maravedís. Pero López. (rúbrica)[Cartas de su señoría]. Cfr. A.D.M. Sección Contadurías de Medinaçeli. Leg. 43. Vid. Índice Documental. Documento, nº. 19.

- 73 *(Cruz)Yo, don Juan de la Çerda, duque de Medinaçeli, conde del Puerto de Santa Mar?a, señor de las villas / de Cogolludo e Deça, mando a vos, Gonçalo Pérez, mi rreceptor, que de los maravedís que son a vuestro cargo de rre- / çibir e cobrar fasta en fin del terçio segundo de este presente año de myll e quinientos e / diez e siete años, dedes e pagades a Bartolomé de Xerez e Alonso Hernández de Xerez, al- / mojarifes mayores del almojarifadgo de Sevilla, treynta myll maravedís los quales Mart?n de Haya / prometió en mi nombre por el concierto que con ellos se tomó en el arrendamiento que hizieron / del almojarifadgo de esta mi villa por seis años los quales an de aver de más e allende de las / setecientas myll maravedís que en cada un año se le an de dar por razón del dicho arrendamiento. / E dadselos e pagadselos e tomad su carta de pago con el qual e con esta mando vos / sean recibidos e pasados en cuenta los dichos treynta myll maravedís. Fecho en los Molares, a diez e / nueve de octubre de myll e quinientos e diez e siete años.*

(Cruz) Yo Bartolomé de Xerez por mí y en nombre de Alonso Fernández de Xerez conosco que rreçibí de vos / Mart?n de Haya rreceptor del señor duque de Medinaçeli treinta myll maravedís que son / los maravedís en este libramiento contenidos los quales su señoría nos mandó dar de la forma / que en este libramiento se contiene y porque soy contento de los dichos maravedís lo firmé de mi nombre. Fecho a veynte días del mes de diziembre de myll e quinientos e diez e syete años. Bartolomé de Xerez. (rúbrica).

dado de El Puerto de Santa María, en especial entre el período de 1488 a 1541. La prosperidad económica de El Puerto de Santa María influyó en las elevadas sumas del almojarifazgo y ello protagonizó un largo pleito entre la Corona y el Duque, a través de los almojarifes y regidores portuenses, en aras de aclarar la titularidad de los derechos de carga y descarga de este puerto.

En cualquier caso, la cantidad en la que se remató la renta del almojarifazgo portuense entre 1516 y 1521, 4.200.000 maravedíes, nos habla del volumen del comercio marítimo que, en los inicios de la Edad Moderna, ya gozaba la villa.

Índice de Documentos

Los documentos utilizados para la base de este estudio histórico proceden de los siguientes archivos:

Archivo General de la Fundación Casa Ducal de Medinaceli (Sección Puerto de Santa María y Sección Contadurías de Medinaceli) A.D.M

Archivo General de Simancas (Patronato Real, Diversos, Cámara de Castilla y Registro General del Sello) A.G.S

Archivo Histórico Municipal de El Puerto de Santa María (Papeles Antiguos) A.H.M.P.S.M

Documento 1

Sevilla. 1489, mayo, 23.

Ruy López de Arroyo, escribano real, da testimonio de la provisión dictada por Francisco Ortiz, juez ejecutor, a favor de los recaudadores mayores del almojarifazgo de Sevilla, y contra el Concejo de la villa de El Puerto de Santa María, en la que se les reconoce como verdaderos beneficiarios de los derechos del almojarifazgo real del condado de El Puerto.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 2

El Puerto de Santa María. 1489, julio, 5.

Comunicación al Concejo de la villa de El Puerto de la providencia dictada por Francisco Ortiz, juez ejecutor, sobre el asunto del almojarifazgo y respuesta negativa

de la misma para cumplirla y acatarla.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 3

Zaragoza, 1492, octubre, 4.

Los Reyes Católicos hacen merced a don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, para que mientras el viviere no se cojan en el condado de El Puerto de Santa María las rentas de los almojarifazgos conforme a las nuevas ordenanzas, sino conforme a las costumbres establecidas desde antiguo.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº.45.

Documento 4

Sin lugar ni fecha. 1492?

Don Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli, sugiere a Juan de Luna, su contador, y a Charles de Valera, alcaide de la villa de El Puerto, los puntos que deben negociar con los Reyes Católicos respecto al asunto del almojarifazgo del condado de El Puerto de Santa María.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 45.

Documento 5

El Puerto de Santa María. 1492, noviembre, 12.

Juan Gómez de Cantalapiedra, síndico procurador del Concejo de la villa de El Puerto, presenta un traslado de la provisión de los Reyes Católicos donde se notifica cómo deben ser recaudadas las rentas del almojarifazgo de El Puerto de Santa María.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 46.

Documento 6

Olmedo. 1492, noviembre, 13.

Los Reyes Católicos dictan provisión para que se cumplan las normas recogidas en el cuaderno y arancel del almojarifazgo de Sevilla, con el fin de que los arrendadores o recaudadores puedan cobrar estos derechos a favor de la Hacienda real.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 46.

Documento 7

Cádiz. 1493, octubre, 5.

Juan Gómez de Cantalapiedra, síndico procurador del Concejo de la villa de El Puerto, notifica a Juan de Orduña, guarda de los almozarifes reales, la provisión de los Reyes Católicos en la que se les exime del pago del almozarifazgo.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 46.

Documento 8

Cádiz. 1493, octubre, 9.

Juan de Orduña, guarda de los almojarifes reales, contesta a Juan Gómez de Cantalapedra, síndico procurador del Concejo de la villa de El Puerto, diciéndole que tiene autorización real para recaudar las rentas del almojarifazgo en la villa de El Puerto de Santa María.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 46.

Documento 9

Cádiz. 1493, octubre, 12.

Juan Gómez de Cantalapedra, síndico procurador del Concejo de la villa de El Puerto, replica a Juan de Orduña, almojarife real, y le pide que guarde la carta dada al duque de Medinaceli y a la villa por los Reyes Católicos.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 3, nº. 46.

Documento 10

El Puerto de Santa María. 1496, abril, 20.

Juan Gómez de Cantalapedra, síndico procurador del Concejo de la villa de El Puerto, requiere a Diego de Monzón, almojarife real, que proceda a recaudar el dinero de la renta del almojarifazgo de El Puerto de Santa María, conforme la provisión dada por los Reyes Católicos.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 11

El Puerto de Santa María. 1496, abril, 20.

Diego de Monzón, almojarife real, responde a Juan Gómez de Cantalapedra, como representante del Concejo de la villa de El Puerto, argumentando que ya no está autorizado para recaudar la renta del almojarifazgo de la villa de El Puerto de Santa María.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 12

El Puerto de Santa María. 1496, abril, 20.

Juan Gómez de Cantalapedra, síndico procurador del Concejo de El Puerto, replica la respuesta dada por Diego de Monzón, almojarife real, y considera que ha sido apartado del recaudo del almojarifazgo por fraude a la Hacienda real.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 13

Granada. 1500, septiembre, 3.

Los Reyes Católicos emplazan al Concejo de la villa de El Puerto de Santa María para alegar lo que estimaran oportuno en el pleito que se seguía contra ellos por el cobro del

almojarifazgo real. (Traslado hecho por Bartolomé Rodríguez, escribano. El Puerto de Santa María. 1500, octubre, 26.)

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg.3, nº. 50.

Documento 14

Madrid. 1502, noviembre, 5.

Sentencia pronunciada en grado de vista sobre cómo y quién debía percibir el cobro de los derechos del almojarifazgo real en la villa de El Puerto de Santa María.

A.G.S.PTR.Leg. 36, doc.26.

Documento 15

Alcalá de Henares. 1503, febrero, 8.

Sentencia pronunciada en grado de revista confirmando cómo los vecinos de El Puerto de Santa María estaban exentos de pagar los derechos del almojarifazgo real sobre sus esquilmos y emplazamiento para probar si les correspondía estar también exentos de dicho pago por las mercaderías que se cargaban y descargaban en el puerto de la villa.

A.G.S.PTR.Leg. 36, doc.26.

Documento 16

1504 ¿?

Juan de Porres, tesorero de Vizcaya, informa sobre el fallo contenido en las sentencias pronunciadas en grado de de vista y revista sobre el asunto del cobro del almojarifazgo de El Puerto de Santa María.

A.G.S. CCA.Div.4.D-105.

Documento 17

El Puerto de Santa María. 1516, septiembre, 17.

El Concejo de El Puerto de Santa María autoriza a Fernán Muñoz, su procurador en el asunto del almojarifazgo, para que notifique a los almojarifes que no deben cobrar derecho alguno de almojarifazgo sobre la sal, el pescado o el vino, que se carga y descarga en la villa, por estar exentos desde época de los Reyes Católicos.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 18

El Puerto de Santa María. 1516, septiembre, 25.

Respuesta que los almojarifes dieron a Fernán Muñoz, procurador del Concejo de El Puerto en el asunto del almojarifazgo, afirmando que tienen permiso para cobrar los derechos de almojarifazgo sobre la sal, el pescado y el vino que se carga y descarga en la villa.

A.M.P.S.M. Sección Papeles Antiguos. Leg. 1589.

Documento 19

Los Molares. 1517, octubre, 19.

Don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, manda a Gonzalo Pérez, su receptor; que pague a Alonso Gutiérrez y a Gaspar de Santa Cruz, vecinos de Sevilla, ochenta ducados para comprar sendos caballos, siendo premiados así de su gestión en el asunto del almojarifazgo del condado de El Puerto. Se inserta confirmación del contador de Sevilla del recibo de la mitad de esta cantidad.

A.D.M. Sección Contadurías de Medinaceli. Leg. 43.

Documento 20

Los Molares. 1517, octubre, 19.

Don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, manda a Gonzalo Pérez, su receptor; que pague a Bartolomé de Jerez y a Alonso Hernández de Jerez, almojarifes mayores de Sevilla, la cantidad de 30.000 maravedíes por la gestión desarrollada en el asunto del almojarifazgo del condado de El Puerto. Se inserta confirmación de Bartolomé de Jerez del recibo del pago.

A.D.M. Sección Contadurías de Medinaceli. Leg. 43.

Documento 21

Madrid. 1533, mayo, 16.

El rey Carlos V ordena a Diego de Ocampo, escribano y ejecutor; que de carta de receptoría a los almojarifes de Sevilla y a los vecinos de la villa de El Puerto, para presentar sus probanzas en el asunto que se sigue tocante al almojarifazgo real del condado de El Puerto de Santa María.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, nº. 54.

Documento 22

Granada. 1536, abril, 3.

Carta del Emperador don Carlos, a pedimento del regidor portuense Pero Sarmiento, emplazando a los arrendadores del almojarifazgo hispalense a que acudiesen a la chancillería de Granada para solucionar el asunto del cobro del almojarifazgo real en el Condado de El Puerto de Santa María. (Incorpora traslado de Diego González, escribano. El Puerto de Santa María. 1536, abril, 19.)

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, nº. 62.

Documento 23

Madrid. 1541, septiembre, 23.

Ejecutoria de la sentencia por la cual se exime del pago del almojarifazgo de la sal, vino y pescado a la villa de El Puerto de Santa María.

A.D.M. Sección Puerto de Santa María. Leg. 4, nº. 77.

Referencias bibliográficas

- CABALLERO SÁNCHEZ, M. A. (2008): “Las vistas de El Puerto de Santa María en 1567 de Anton Van den Wyngaerde: Pautas interpretativas y análisis de contenidos”, en *Revista de Historia de El Puerto*, 41. El Puerto de Santa María, pp. 109-147.
- CASADO ALONSO, H. (2007): “El comercio internacional castellano en época de Isabel la Católica”, en *Actas del Congreso Internacional Isabel la Católica y su época*. Valladolid, pp.651-682.
- CHACÓN JIMÉNEZ, F y MOLINA PUCHE, S. (2007): “Familia y élites locales en las tierras de señorío. Las relaciones clientelares como elemento de promoción social”, en *los Señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*. Almería, pp. 57-76.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. (2006): “La Catedral y el almojarifazgo sevillanos en la Baja Edad Media”, en *Archivos de la Iglesia de Sevilla. Homenaje al archivero don Pedro Merino Rubio*. Sevilla, pp. 125-142
- FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F. (1904): *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía. Casa Real y Grandes de España*. Tomo V.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1991): “El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal”, en *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII al XVI)*. Málaga, pp.151-159.
- (1993): “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, 20. Sevilla, pp.165-196.
- (1997): “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”, en *Estudia Histórica*, 15. Salamanca, pp.209-254.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1991): *Diplomatario andaluz de Alfonso X “el Sabio”*. Sevilla. (edit). (2002). *Repartimiento de El Puerto de Santa María*. Sevilla. El Puerto de Santa María.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.J. (2003): *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglo XIII-XVIII)*. Sevilla.
- LADERO QUESADA, M.A. (1969): “Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV”, en *Anuario de Historia económica y social*. Vol.II. Madrid, pp. 69-116.
- (1974-1975): “Unas cuentas en Cádiz (1485-1486)”, en *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III. Granada, pp.85-120.
- (1982): “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera”, en *Memoria del profesor don Salvador de Moxó*. I.U.C.M, pp. 543-572.
- (1993): *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid.
- (1994): *Las Ferias de Castilla. Siglos XII al XV*. Madrid.

- (1999): *Andalucía a fines de la Edad Media*. Cádiz.
- MÁRQUEZ CARMONA, L. (2006): “El sistema portuario de la bahía de Cádiz durante el siglo XVIII”, en *Revista de Historia de El Puerto*, 36. El Puerto de Santa María, pp. 11-47.
- PIQUERAS GARCÍA, M^a. B. (2003): “La iglesia prioral en el período de transición de la Edad Media a la Moderna”, en *Revista de Historia de El Puerto*, 31, pp.24-49.
- ROMERO MEDINA, R. (2007): “Fábrica, obra y mecenazgo arquitectónico: Los Medinaceli y la Prioral de El Puerto de Santa María entre Juan de Hoces y Alonso Rodríguez (1478-1512)”, en *Congreso Internacional primer centenario del Laboratorio de Arte*. Universidad de Sevilla. (En prensa).
- (2008): “El cuaderno de arriendo de rentas del Condado de El Puerto de Santa María (1500-1503)”, en *Revista de Historia de El Puerto*, 40. El Puerto de Santa María, pp. 129-148.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1976): *Cádiz, metrópoli del comercio con África en los siglos XV y XVI*. Cádiz.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (2006): *Medinaceli y Colón. El Puerto de Santa María como alternativa al viaje de Descubrimiento*. El Puerto de Santa María.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R. (1997): “Datos sobre la aduana de El Puerto de Santa María a mediados del siglo XVIII”, en *Revista de Historia de El Puerto*, 18. El Puerto de Santa María, pp. 47-74.
- SANCHO DE SOPRANIS, H. (1940): “La colonia portuguesa en El Puerto de Santa María. Siglo XVI. Notas y documentos inéditos”, en *Sociedad de Estudios Históricos Jerezanos*. Larache.
- (1941): “La carta puebla de Santa María del Puerto”, en *Mauritania*, 162-163.
- (1944-45): “Cinco lustros de historia gaditana. Cádiz bajo el señorío de la Casa de Ponce de León”, en *Archivo Hispalense*, 6, pp.27-80 y 7-8, pp.165-206.
- (1948): “Los genoveses en la región gaditano-xericense de 1460 a 1500”, en *Hispania*, 32, pp.355-402.